

Catolica Madre y Massira - Santiago - República Dominica Valestro

Comité de Redacción:

Prof. Luis Arias Prof. Victor J. Castellano Br. Margarita Battle G.

Br. Rosanna V. Ramir Br. Mario Arvelo C.

Br. Martha L. Ortega

Br. Liliana Pichardo C. Br. Ilona De la Rocha C.

Committee Committee

AÑO V

AGOSTO 1989

Nº 60

CONTENIDO

DOCTRINA

La Carrera Judicial Adriano Miguel Tejada

Reflexiones que Provoca Reciente ley sobre Depósitos de Alquileres

Luis A. Bircann Rojas

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia sobre Informativo

Indice General del Año V de la Revista de Ciencias Jurídicas.

La Revista de Cíencias Jurídicas de la Prodificia Universidad Catolica Madre y Maestra inicia con este nuevo número su publicación regular. Con un notable retardo. Pero bay razones disímiles que lo explican; entre otros, el cambio de aútoridad en la Dirección del Departamento y con ello en la Dirección de la Revista. Esta situación realmente nos afectó. El último num do de la Revista salió a la luz en julio del 1989.

Como vemos, un largo paréntesis.

La Nueva Dirección de la Revista esta em reñada en continuar cumpliendo con el contenido normal de la misma. Una serie sobre Doctrina; una serie sobre Jurisprudencia y la serie sobre Legislación.

Queremos atraer la atención de nuestros lectores por medio de la importancia de los trabajos que se insertan en la Revista. En este número incluimos dos interesantes artículos: uno del Profesor Adriano Tejada sobre "La Carrera Judicial", y el segundo del Dr. Luis A. Bircann R. "Rflexiones que provoca Reciente ley sobre Alquileres".

Nos sentimos honrados con el hecho de que sean estos dos tra-

bajos los que den reinicio a la publicación de la Revista.

La Dirección de la Revista siempre ha estado satisfecha por la acogida que ha tenido la misma. Lo reiteramos. Bien acogida por la familia de Ciencias Jurídicas: estudiantes y profesores.

Pero también, hemos recibido satisfacciones de profesionales del Derecho, quienes por diferentes canales nos hacen saber sus sugerencias para el mejor exito de la Revista.

La necesidad de mantener la publicación regular de esta Revista, considerada instrumento útil al servicio de la docencia, ha sido preocupación de las autoridades máximas de la Facultad de Ciencias Sociales y de la Universidad. Su interés se ha reflejado en todos los que conformamos el equipo de Dirección de la Revista. Nos ha servido de estímulo. Vaya, pues, nuestro reconocimiento a todos ellos.

Merecen especial mención los estudiantes que forman parte de la Redacción de la Revista, quienes sin poner ningún tipo de condición, se han entregado, con un extraordinario espíritu de colaboración a la labor de publicación y de difusión.

A nuestros lectores nuestra excusa por el retardo y las gracias anticipadas por confiar en nosotros.

Luis Arias Director de la Revista.

DOCTRINA

LA CARRERA JUDICIAL

Adriano Miguel Tejada*

El tema de la necesidad de una carrera judicial en la República Dominicano ha ocupado mucho tiempo de analistas, profesionales, interesados en los asuntos que tienen que ver con la institucionalidad del país, y de hombres de la calle. Lamentablemente, mucho falta todavía por escribirse y por discutirse.

La creación de la carrera judicial es una necesidad largamente sentida por los dominicanos. El renovado interés por el establecimiento de esta conquista de la función judicial es justificado por muchos en el agravamiento de la crisis económica general y en la necesidad de procurarse los mejores hombres y mujeres para esta delicada función del Estado.

Creo que la carrera judicial se justifica por sí sola. La verdadera justicia si tanto en el plano externo, en los aspectos referentes a autonomía económica, independencia del Poder Judicial para seleccionar, nombrar y destituir su personal y ausencia de presiones externas que limiten o alteren el contenido de sus desiones, como en el plano interno, (autonomía de que deben gozar las instancias judiciales inferiores con respecto a las de rango superior), la función judicial puede desarrollar su labor dentro del marco normativo que le permitan desenvolverse con la garantía, la autoridad y el prestigio jurídico, moral y material necesarios para el ejercicio de su nobilísima misión.

Dado por sentado que nadie se opone con argumentos serios a la creación y funcionamiento de la carrera judicial, paso a exponer algunos detalles de la misma, que, me parece, ayudarían a comprender mejor el proceso que se ha seguido en la República Dominicana.

^{*} Ex Director del Departamento de Ciencias Jurídicas de la PUCMM y actual Director del Periódico La Información. Esta ponencia fue presentada en el Seminario internacional sobre Administración de Justicia en Centroamérica y el Caribe, celebrado en Madrid, España, en Febrero de 1989.

a) Historia de la Carrera Judicial en la República Dominicana.

En nuestra historia judicial ha predominado el sistema de elección de los jueces por vía de las cámaras legislativas. En nuestra primera Constitución, la del 6 de noviembre de 1844, la fórmula incluía la participación del Tribunado (diputados) y el Consejo Conservador (senadores), por medio de la presentación de ternas, el primero, para que el segundo designara.

Otro sistema utilizado, fue el consagrado por la Constitución de 1908, en el que el Senado escogía de las listas suministradas por los Colegios Electorales, con el cual se combinaban el método de elección popular directa, y la intervención de las Cámaras Legislativas.

Actualmente, los jueces son designados por el Senado de la República sin la intervención de ningún otro organismo. Los jueces son nombrados por el período constitucional en ejercicio, pero permanecen en sus funciones hasta que se designe su sustituto, de acuerdo al artículo 107 de la Constitución.

En el Acta Institucional de 1965, especie de Constitución que rigió todo el período posterior a las hostilidades de la guerra civil de ese año, se estableció la inamovilidad de los jueces. Sin embargo, esta disposición permitió algunos abusos, que hicieron retroceder los intentos de establecer una carrera judicial de modo permanente.

En el año 1972, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Manuel Ramón Ruiz Tejada, presentó a discusión pública un proyecto que buscaba establecer la autonomía administrativa de ese tribunal. Este hecho generó un importante movimiento de opinión pública, en el que participó hasta el Presidente de la República.

En 1974, el Poder Ejecutivo envió a las Cámaras Legislativas un proyecto de modificación de la Constitución que contenía la consagración de la inamovilidad de los jueces y la carrera judicial, pero que incluía también la modificación de la carta magna para dotar de unos poderes considerados conflictivos al Presidente de la República. Esa mezcla de los políticos con lo judicial motivó la muerte del proyecto.

El presidente Salvador Jorge Blanco presentó en 1982 un proyecto similar, que fue debatido en el Senado de la República. Quien les habla, participó en las vistas públicas del proyecto, pero las divisiones en el partido en el poder cerraron el paso a esa modificación.

Posteriormente, se han presentado dos proyectos más: el del diputado Amauris Contreras, el 18 de agosto de 1986 y el anteproyecto de Reforma Constitucional para la Administración de la Justicia, preparado con asesoría del ILANUD, y presentado por la Suprema Corte de Justicia, en julio de ese mismo año. Debo hacer la salvedad que al no tener la Suprema Corte de Justicia iniciativa de ley en materia de reforma constitucional, su proyecto debe ser acogido por el porcentaje de legisladores que establece la Constitución, o presentado por el Poder Ejecutivo.

Los proyectos han muerto por inacción de nuestro Poder Legislativo. Irónicamente, el único que sigue vivo, es el presentado por la Suprema Corte de Justicia, por no haber sido acogido todavía.

En el actual período constitucional iniciado en 1986, se eligió a los jueces con la intervención de una Comisión Asesora del Senado de la República, compuesta por personalidades de la vida dominicana. Este mecanismo, rebatido por algunos como ajeno a las disposiciones de la Constitución y de las leyes, funcionó de manera precaria y sus resultados no fueron satisfactorios.

Por otra parte, nuestro sistema mantiene el status económico del Poder Judicial a merced de los tecnócratas del Presupuesto Nacional que recortan las partidas de acuerdo al interés del Poder Ejecutivo y de los políticos representados en las Cámaras Legislativas.

Ese es el estado actual de nuestro Poder Judicial: lleno de promesas, pero criticado por amplios sectores de la vida dominicana que lo consideran un órgano de segunda categoría, propenso a la corrupción, si defensores, y que se maneja como un barco sin rumbo.

Sin embargo, las causas de este estado no son atribuíbles por completo a los miembros de la función judicial. Estimo que gran parte de la culpa hay que buscarla en otros lugares y en las mismas características de un sistema político que hace mucho perdió el equilibrio que garantiza su armonioso funcionamiento, y que ha pretendido mantener como ciudadano de segunda categoría a la función de juzgar. El Poder Judicial ha sido prebenda de políticos, premio de consolación en el reparto del poder, y por las propias características funcionales de este estamento, (los jueces hablan por sentencia...), se ha ido, paulatinamente, perdiendo la noción exacta de su grandeza y del extraordinario papel que está llamado a desempeñar en la consolidación de las instituciones democráticas del país.

Paso, inmediatamente, a describir la disposición actual del Poder Judicial dominicano, para explicar luego las modalidades que plantea la carrera judicial en el país.

b) El Poder Judicial en la República Dominicana.

La República Dominicana es un país unitario. Por tanto, no tiene las divisiones de competencia características de otros sistemas, y el Poder Judicial refleja esta situación de manera acabada.

Existen tres grandes divisiones judiciales: Nacional, representada por la Suprema Corte de Justicia y dos tribunales inferiores, a nivel de Corte de Apelación, jerárquicamente hablando, pero con competencia nacional como son el Tribunal Superior de Tierras y el Tribunal Superior Administrativo; Departamental, representada por las Cortes de Apelación, que engloban, cada una, varios distritos judiciales; Distrital, generalmente formados por provincias, aunque no necesariamente así, que engloba los tribunales de primera instancia y los de categoría menor. Al final de este trabajo aparece un organigrama del Poder Judicial dominicano.

Los tribunales menores, de primera instancia y Juzgado de Paz, son unipersonales. Del nivel departamental hacia arriba, son colegiados.

Las condiciones actuales de acceso son similares en la mayoría de los aspectos exigidos, excepto en cuanto al tiempo de ejercicio de la profesión judicial, entendiéndose por profesión judicial el tiempo servido como juez o representante del Ministerio Público a cualquier nivel, y el ejercicio de la profesión de abogado.

Es importante destacar que, en el estado actual de nuestra organización judicial no se requiere la condición de abogado para desempeñar las funciones de Juez de Paz en aquellos municipios que por su estado de desarrollo no sea posible conseguir un letrado para desempeñar la función.

Los fondos con que opera el Poder Judicial dominicano proceden de los fondos generales de la Nación y las revisiones periódicas de salarios están sujetas a la decisión del Poder Ejecutivo.

Me voy a permitir resumir ahora, de los diferentes, proyectos presentados y de las observaciones hechas a los mismos, lo que serían las características de la carrera judicial en la República Dominicana, tema central de este trabajo. Para ello, dividiremos su análisis en cuatro aspectos fundamentales: El ingreso, promoción y fin de la carrera (1); la formación y capacitación y la Escuela Nacional de la Judicatura (2); los aspectos salariales y de condiciones de trabajo (3), y los aspectos éticos y de control de la función judicial (4).

1) Ingreso, Promoción y Fin de la Carrera Judicial.

Hoy en día, el acceso es libre. En los proyectos que tienen por fin la creación de la carrera judicial, el acceso estaría limitado a los abogados. Por supuesto, existen limitaciones en cuanto al tiempo de servicio a tomar en cuenta a la hora de escoger a un juez. En el proyecto elaborado por el ILANUD y presentado por la Suprema Corte de Justicia no se establece tiempo mínimo de servicio para ser Juez de Paz; un período de servicio de dos años para el nivel de Primera Instancia; cuatro para el nivel de Corte de Apelación y doce años para la Suprema Corte de Justicia. Así es exigido en la actualidad.

Existen otras limitaciones, en el caso de los jueces de la Suprema Corte, ya que los mismos deben ser dominicanos por nacimiento u origen, y tener más de treinta y cinco años de edad. Para los demás tribunales, no se plantea estas limitaciones.

Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, en todos los proyectos presentados, serían escogidos por un Consejo Nacional de la Judicatura o magistratura, compuesto por representantes del Poder Ejeutivo, del Legislativo y de la Suprema Corte de Justicia. La composicición de este Consejo varía de proyecto a proyecto, pero en todos se nota un predominio de miembros de poderes ajenos al judicial. Esta fórmula es inaceptable. Admitirlo así sería perpetuar un sistema que ha probado ser nocivo para la institucionalidad del Poder Judicial.

Es por ello que preferimos la propuesta de la doctora Rosina de Alvarado, en el sentido de que los miembros del Consejo designados por el Poder Ejecutivo y Legislativo sean antiguos magistrados y abogados en ejercicio de amplia y limpia trayectoria, o funcionarios ligados a la función judicial, como el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, por ejemplo, quienes unidos a los magistrados seleccionados por la Suprema Corte de Justicia, designen a los miembros del Poder Judicial.

En su trabajo, la doctora de Alvarado afirma:

"El Consejo Nacional de la Magistratura deberá ser encargado de organizar, dirigir y administrar el conjunto del Poder Judicial...Su creación debe hacerse de manera constitucional para sustraerlo a los vaivenes de la política y garantizarle la seguridad necesaria para el cumplimiento de la función que le será encomendada.

Mediante una disposición transitoria de la Constitución deberá ser nombrados nueve miembros: tres nombrados por el Poder Ejecutivo, tres por el Legislativo y tres por el Judicial. Esos nueve miembros deberán ser antiguos magistrados y abogados en ejercicio de larga y limpia trayectoria, porque ellos mejor que nadie saben cuáles son las necesidades y los males que afectan a la justicia. En esa etapa transitoria que podría durar dos años, el Consejo Nacional de la Magistratura se encargará: 1ro. De redactar el Estatuto Orgánico de la Magistratura, que es el conjunto de normas y procedimientos a que están obligados los jueces y empleados tanto en su vida pública como en su vida privada; 2do. Establecer el Concurso de la Magistratura mediante el cual podrá accederse a la función judicial; 3ro. Elegir, de manera definitiva, a

los miembros del Consejo de la Magistratura y los demás miembros del orden judicial; 4to. Establecimiento de un fondo de seguro (regimen de seguridad social), pensiones y jubilaciones, que será alimentado por cotizaciones del Consejo, de los jueces y empleados judiciales.

Una vez establecidos el Estatuto Orgánico y la ley de carrera judicial podrá consagrarse la inamovilidad de los jueces, sujeta siempre al cumplimiento de las reglas contenidas en el Estatuto y a la comprobación frecuente de la actualización jurídica de los Magistrados, que permitirá el ascenso según los méritos y garantizará la propiedad del empleo"

Ese Consejo, -agrega la doctora de Alvarado-, "puede crearse como persona de derecho público, con los elementos propios de ella, que son: a) fines propios (organización y dirección del aparato judicial del Estado); b) personal ligado a él por los laxos estrechos de pertenencia (personal que hace carrera en el Poder Judicial, que ingresa en la carrera para permanecer en ella por sus conocimientos y aptitudes); c) patrimonio propio (administración del presupuesto del Poder Judicial)"

"La creación del Consejo nacional de la Magistratura, el establecimiento de un concurso para llenar las vacantes en el Poder Judicial y la promulgación del Estatuto Orgánico de la Magistratura son los componentes de la carrera judicial que asegurará a los Magistrados las garantías de las que hoy carecen y los hacen vulnerables a los vaivenes de la política y del dinero", dice finalmente la profesora universitaria y abogada en ejercicio.

En el estado actual de nuestro Poder Judicial no se exigen calidades específicas par el desempeño de la función judicial y es lamentable que sea así. La función judicial requiere de un "temperamento judicial", como ha sido bellamente definido por la American Bar Association, y de una serie de condiciones que incluyen integridad, conocimiento y capacidad jurídica, experiencia profesional, diligencia, salud, responsabilidad financiera y vocación de servicio público. Ahora mismo, sólo algunos de nuestros jueces pasarían esa prueba.

Es evidente, además, que el acceso debe ser limitado a través de

la presentación de una documentación que pruebe el cumplimiento de esas cualidades y el sometimiento a exámenes y pruebas de tipo psicológico, que revelen la existencia de ese "temperamento". El examen de acceso a la judicatura es la prueba de fuego de la viavilidad de un sistema que pretende premiar, por mérito, a los integrantes de un cuerpo de élite, como sería la magistratura dominicana.

Pero hay más aún: el proceso de selección de los candidatos a ser jueces debiera iniciarse en los años de estudios universitarios, donde bien guiados, los pre-candidatos podrían ir poniendo a prueba sus capacidades a través de cursos especiales y de funciones parajudiciales que los vayan entrenando en el fuero de sus elección. Cocomo parte de sus estudios académicos, podría irse formando la base de lo que serían los candidatos a la carrera judicial.

Tomado el examen de acceso a la judicatura, surgen dos escuelas con opiniones divergentes: la una, dice que luego del examen, se entra a la Escuela de la Judicatura; la otra, que el examen debe ser dado después de aprobar la Escuela de la Judicatura o Magistratura. Me inclino por la primera opinión, pues si no se tiene temperamento judicial, de nada vale examinarlo luego de haber pasado un tiempo entrenándose como juez. Lo lógico es que usted tome el examen y luego ingrese a la Escuela.

La doctora Rosina de Alvarado, en sus valiosas observaciones al proyecto de la Suprema Corte, agrega que los estudiantes con mejores notas en la Escuela de la Judicatura, tendrán derecho a escoger el lugar donde quieren ejercer sus funciones. Los demás quedan en disponibilidad para ser designados de acuerdo a la conveniencia del servicio. En todo caso, quedaría una reserva de personas entrenadas en la función judicial que podría ser utilizada en todo momento para reforzar esta importante función de Estado.

En cuanto a la promoción, luego de ingresado en la carrera judicial, se plantean varias opciones que parecen lógicas: La capacitación permanente, para cuya evaluación existen diferentes métodos; la calidad del servicio, y la antigüedad, éste último, con mucho menos peso en las evaluaciones generales del candidato.

La capacitación permanente es el principal requisito. Una de de las grandes observaciones que se hacen a toda carrera administrativa es la tendencia de los que se sienten seguros en sus posiciones a anquilosarse. Esto sería fatal en la carrera judicial. Es por ello, que debe ser función de la Escuela Nacional de la Magistratura programar actividades permanentes de formación, que unidas a las que ofrezcan otras instituciones educativas, permitan mantener al funcionario judicial actualizado en las corrientes del pensamiento jurídico, en las innovaciones tecnológicas de la sociedad, y en las más avanzadas técnicas de la administración de servicios. Un sistema de puntuación, cubriría este aspecto.

En cuanto a la calidad del servicio, los aspectos a señalar incluyen la cantidad y calidad del trabajo realizado por el funcionario judicial y la forma en que sus decisiones son acogidas por los estamentos superiores.

El solo criterio del rechazo de la tesis jurídica no es válido, porque de ser tomado en cuenta como criterio principal, ahogaría la creatividad judicial, tan importante en la renovación de la jurisprudencia. Es evidente que en la evaluación de estos aspectos debe primar la calidad del trabajo en sí misma: la fortaleza de la argumentación, la fineza del recurso, la complejidad de los asuntos, la perspicacia en la captación del valor de los hechos y de la tesis jurídica envuelta, en fin, el valor intrínseco del trabajo especulativo, siempre apegado a principios generales de derecho, que garanticen una labor seria, pensada, reflexionada, madurada.

La antigüedad es un criterio secundario. La finalidad de la carrera no es premiar la fosilización sin méritos. La antigüedad es sólo una categoría que distingue, y que sólo premia en igualdad de condiciones de los demás factores.

El fin de la carrera plantea algunas cuestiones de interés. La edad normal de retiro de los sesenta y cinco años está siendo abandonada en muchos países, debido al aumento de las expectativas de vida y a la calidad de la misma. Retirar a esa edad, que ya es temprana, a un individuo todavía en capacidad de rendir una labor útil, parece un desperdicio de talento inaceptable. Es por ello, que debiera propo-

nerse la edad de sesenta y cinco años como edad de retiro voluntario y los sesenta como edad obligatoria. El funcionario judicial que desee acogerse a los beneficios de la jubilación llegada a la edad de retiro voluntario podría hacerlo a voluntad. De todas formas, podría retirarse voluntariamente, a partir de esa edad, en cualquier período hasta llegar a los setenta, donde sí sería obligatoria su dimisión.

La idea, detrás de todo ésto es que pueda producirse una verdadera rotación del liderazgo dentro de la función judicial, sin perder la experiencia acumulada. Se sabe que las capacidades de un juez se enriquecen con el paso de los años. No así la de un servidor de menor categoría, que vería disminuír sus potencialidades con la llegada del otoño de la vida. En fin, factores de salud y de disposición física, también son tomados en cuenta a la hora de esta decisión.

Por otra parte, la carrera puede llegar a su fin, por medios administrativos si el funcionario judicial no desarrolla una labor adecuada, a juicio de sus superiores. En ese sentido, la permanencia acumulativa que establece el proyecto de la Suprema Corte es una solución acertada a la problemática. El doctor Froilán Tavárez la califica de "lo mejor que pudo haberce ideado para establecer un sistema intermedio entre la inamovilidad rígida que impide remover a los jueces y la necesidad de que, de acuerdo con las condiciones demostradas en cada caso, se llegue a una inamovilidad definitiva". En efecto, en el proyecto de la Suprema Corte, se afirma que "después de haber sido designado dos o más veces y haber cumplido ocho años en el desempeño de sus funciones, se considerarán reelectos si la Suprema Corte de Justicia no decidiera lo contrario durante el mes anterior al vencimiento del último período para el cual fueron designado o resultaron reelectos".

Me parece, sin embargo, que este plazo es extraordinariamente breve. Comunicarle a un juez con más de ocho años de ejercicio, la noticia de su dimisión, "dentro del mes" del vencimiento de su período parece ser injusto. Este plazo debe ser ampliado, aunque reconozco los efectos que tendría sobre la calidad de la justicia, ampliar-lo por mucho tiempo.

En el proyecto se mantiene una disposición que, aunque sana

dentro de la práctica administrativa, ha dado lugar en la República Dominicana, a discusiones y malos entendidos. Me refiero al traslado de jueces y funcionarios judiciales. Ello así, porque la Suprema Corte de Justicia ha utilizado esta facultad para castigar a jueces y funcionarios por razones disciplinarias. En el país, juez trasladado, es juez que ha sido acusado en cámara de consejo ante nuestro más alto tribunal, pero que no ha sido perseguido judicial o disciplinariamente. Se le traslada para forzar su dimisión. Los distritos judiciales fronterizos se han convertido, a juicio de un juez, en el "basurero judicial" del país. No me opongo a que se mantenga, por razones de técnica administrativa, la facultad de trasladar jueces, pero la decisión debe ser motivada y sujeta a recurso jerárquico por el juez afectado.

Las razones obvias de fin de la carrera, muerte, renuncia, inhabilitación, etc., no ameritan comentarios adicionales

2) Formación y Capacitación. Escuela Nacional de la Judicatura.

Este es uno de los puntos más interesantes de todo el proyecto de mejoramiento de la función judicial. Es una verdad de perogrullo que nadie estudia para ser juez. Todos nos formamos para ser abogados. Algunos sólo llegamos a licenciados o doctores en derecho. Pero la función de juez o de Ministerio Público requiere de unas destrezas que pueden ser enseñadas y deben ser estudiadas.

Por otra parte, la única forma de tener un Poder Judicial fuerte y preparado para realizar el papel que está llamado a desempeñar, es a través de la calidad y permanente renovación intelectual de sus integrantes.

El proceso de disponer de los hombres más capacitados, se inicia por la selección. Aquí, el "temperamento judicial" debe ser preponderante. El que no tiene vocación para juez, será un mal juez aunque tenga la formación.

Luego vendría el entrenamiento básico. Para esto se ha diseñado lo que se denomina la Escuela Nacional de la Magistratura. Sin embargo, no concibo la Escuela Nacional de la Magistratura como un estamento más en la escala de formación de un juez, o como un nuevo edificio que contribuye al paisaje urbano de una gran ciudad. Me parece, que, en una primera etapa, se pueden utilizar estructuras, humanas y físicas ya existentes para crear esta Escuela. Las universidades pueden realizar una gran labor en este sentido, y considero que la Suprema Corte de Justicia, o el Consejo Nacional de la Judicatura, aprobado un pénsum-unitario, deben abrir los cursos en una o varias universidades localizadas por zonas geográficas del país, que entrenen, con el menor costo, a los profesionales interesados en ingresar a la misma. Me atrevo a adelantar, que las universidades reconocidas aceptarían gustosas colaborar con el Poder Judicial en la formación de sus cuadros profesionales.

Este pénsum único, podría estar dividido en dos grandes áreas, para entrenar a los funcionarios judiciales en las dos principales zonas de actuación de la justicia: lo civil y lo penal, incluyendo en lo civil, lo laboral y lo comercial.

Al área de lo penal, acudirían los que deseen entrenarse para posiciones en el Ministerio Público, lo que ampliaría el alumnado de la misma, y en la de lo civil, se incluirían, en cursos especiales a los que les interese la función de notarios públicos.

Estos cursos podrían ser iniciados en este mismo momento, y sería saludable que así fuese, pues para el 1990 están previstas elecciones nacionales y para finales de ese año nombramientos de jueces. Para esa fecha podríamos contar con una primera camada de candidatos, formados para ser jueces, que iniciarían, si hay voluntad política, el proceso de mejoramiento de la función judicial.

Si se establece un programa de actualización obligatorio para los funcionarios judiciales, y es necesario que se haga de todas maneras, los cursos de esta Escuela Nacional de la Magistratura no tendrían que ser de larga duración: un año puede ser suficiente, siempre y cuando la selección de los candidatos se haga de manera satisfactoria, y los trabajos en la misma sujetos a un fuerte escrutinio por parte de la Suprema Corte o del Consejo Nacional de la Judicatura.

Si todo ésto se complementa con la pre-selección y fortalecimien-

to de la formación profesional durante los años de estudio del futuro abogado, los programas académicos de la Escuela pueden dar resultados muy apreciables, en corto tiempo.

Los programas de formación deben incluir los empleados del tren administrativo judicial y a los auxiliares de la justicia. El programa iniciado, hace unos años por el ILANUD, con fondos de la Agencia para el Desarrollo Internacional, han dado resultados notables, a pesar de sus limitaciones.

3) Remuneración y Condiciones de Trabajo.

El gran problema del Poder Judicial en los actuales momentos es su incapacidad para dotar a sus integrantes de una remuneración y de condiciones de vida y de trabajo adecuadas.

La función de juez, que siempre ha sido concebida como un servicio público, no implica la miseria pública, sino que la propia dignidad del cargo, la cuantía de los intereses que maneja, obligan a dotarlo de ciertad condiciones que le permitan realizar su trabajo con decoro. No conozco un juez que pida prebendas innecesarias o mejoras inútiles. Sólo exigen que se reconozca la altura de su misión y se le retribuya con justicia.

Esta situación, en parte se debe a la situación de poder de segundo rango que ha caracterizado la vida de la función judicial en el país. Por ello, el centro de las demandas de los responsables del Poder Judicial se orienta a la búsqueda de una autonomía administrativa para el sector, en dotarlo de una verdadera independencia que lo libere de las presiones externas y de los constreñimientos de orden interno.

La guerra se ha confundido con esta batalla, pero es más profunda todavía: se encamina a reconquistar el lugar que nunca debió haber perdido esta importante función del Estado. Trata de lograr que los mejores hombres del país puedan integrarse con seguridad, bienestar y satisfacción a una labor apreciada por el cuerpo social. Pretende, en fin, que las condiciones materiales en que se desenvuelve, permitan el logro de sus fines institucionales en un clima de calidad de servicio y de entrega al trabajo.

No creo que un juez le interese tanto el mundo de su remuneración, como la seguridad en el empleo, y la promoción, los beneficios marginales, como seguro médico, escuela para sus hijos, transporte adecuado y un plan de pensiones y jubilaciones apropiado. Es decir, un sistema de seguridad social que garantice la rentabilidad en la vejez, de la inversión social que hizo durante toda su vida.

Es por ello, que resulta tan importante en la carrera judicial la puesta en ejecución de este régimen de seguridad social, inclusive, a fuerza de postegar otras cuestion2s menos prioritarias.

Este régimen de seguridad social se alimentaría de las cotizaciones de los miembros del Poder Judicial y de contribuciones del Estado y su establecimiento requiere la creación de un Estatuto del Poder Judicial en el que se le otorgue autonomía administrativa y financiera y la asignación de los recursos adecuados para su cabal funcionamiento.

En este aspecto del funcionamiento hay mucho por hacer. Nuestros Palacios de Justicia, son la antinomía de lo que dicen representar. En ese sentido hay que felicitar a las autoridades que, por lo menos, en las dos principales ciudades del país han iniciado programas para adecentar y mejorar las condiciones materiales de las edificaciones de esos recintos.

Un presupuesto adecuado para el Poder Judicial permitiría la renovación de los equipos y la puesta en práctica de importantes proyectos de reforma administrativa. Los equipos actuales con que
cuenta el Poder Judicial son obsoletos y en algunos casos inadecuados, y siempre insuficientes. Aunque la inversión a hacer en estos
renglones es cuantiosa, es necesario comenzar a la mayor brevedad
posible, pues de continuar la situación deteriorándose, podría crearse un caos de incalculables proporciones.

Es justo reconocer que para este año, el presupuesto fue aumentado. Sin embargo, en cifras reales, las partidas para el Poder Judicial se han ido reduciendo años tras años, y los porcentajes del presupuesto nacional destinados a la judicatura son inferiores a los de otros países de América y totalmente insuficientes para cubrir las necesi-

dades mínimas de la función. Es tan escaso el prespuesto, que la rutina anual ha sido que en los meses finales del año, el Poder Judicial tenga que solicitar erogaciones adicionales para cubrir sus necesidades económicas para el resto del período.

4) Etica, Controles y Responsabilidades.

El sábado 11 de los corrientes celebramos en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra un seminario sobre "La Etica y la Función Judicial", en el que participaron las principales autoridades del Poder Judicial en la República Dominicana, así como el Presidente del Colegio de Abogados, los presidentes de varias asociaciones de abogados, Diputados al Congreso Nacional, jueces, académicos y abogados en ejercicio.

En ese seminario se discutió ampliamente sobre la realidad deontológica del Poder Judicial, acerca de las responsabilidades de los funcionarios de la judicatura y de la necesidad de establecer controles y mecanismos de seguridad para rodear a la función judicial de todas las garantías de limpieza posibles.

Uno de los puntos más precisos de los que surgieron en el seminario es que la ética es una cuestión personal del juez, que puede ser reforzada con adecuadas condiciones de vida y de trabajo; que el trabajo judicial es más una vocación que un oficio y que los constreñimientos morales que afectan a un juez, dependerá de su estado de necesidad personal, de las costumbres de la comunidad en que vive, y de los valores de la sociedad a la que sirve.

Precisamente, en estos momentos, la sociedad dominicana está experimentando una tremenda sacudida en sus valores. Las causas más pronunciadas de este cambio lo constituyen la influencia de los dominicanos que emigran a los Estados Unidos, algunos de los cuales se dedican a negocios ilícitos y que han ido convirtiendo paulatinamente a la sociedad dominicana en una sociedad dominada por el consumismo, la osbtentación de bienes materiales y la vigencia de la riqueza fácil.

Es evidente que estas actitudes modelan la conducta del juez y

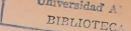
afectan su quehacer como miembro de la sociedad en que se desarrolla.

A la dignidad de los apellidos y de la inteligencia, ha sucedido la conducta estrafalaria de los carros lujosos, los metales preciosos y el despilfarro. Ser juez, o docente universitario es un mal negocio hoy en día. Es mejor ser especulador o delincuente, los cuales, al fin y al cabo, siempre encuentran un funcionario dispuesto a protegerlos.

Es por ello, que se requiere más que nunca, el mejoramiento de las condiciones de vida del juez, para que pueda enfrentar esas provocaciones que debilitan su vocación y lo disminuyen frente a su familia y la sociedad. Es apuntalar sus sentimientos éticos por medios honorables para evitarle las tentaciones crecientes de las demandas y las presiones sociales, y es por esas tentaciones, además, que se requiere que se fortalezcan los controles sobre la función judicial para evitar su prostitución.

Las disposiciones legales establecen las responsabilidades en este sentido, pero en muchos aspectos, falta la capacidad reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia y el estatuto financiero apropiado para establecer un verdadero cuerpo de auditores internos del Poder Judicial que frenen las desviaciones e informes a los organismos competentes de los excesos o debilidades de un determinado funcionario judicial.

La creación de una carrera judicial implica graves responsabilidades para los hombres que la dirijan o la formen. Implicará una mayor responsabilidad financiera, la creación y renovación de una ética del trabajo judicial que permita la agilización de los procesos y mejorar la calidad de los servicios al público; exigirá del funcionario judicial una conducta más digna ante la sociedad y la observancia de ciertos principios morales y sociales más acordes con la naturaleza de las delicadas funciones puestas a su cargo. Requerirá, finalmente, del funcionario judicial, una verdadera vocación de servicio, una entrega generosa a la causa de la sociedad, que es la de la justicia, que autorice a pensar que tenemos los ciudadanos, en el Poder Judicial, una verdadera garantía de respeto a la ley, de probidad, y de responsabilidad ciudadana.



Como se ha visto, todo está por hacerse. Qué reto tan magnífico y qué oportunidad tan estupenda para realizar un sueño. Manos a la obra.

La creación de una carrera judicial acorde con las posibilidades de la nación dominicana es un anhelo largamente sentido por nuestra sociedad. Parece que el momento es propicio, en ocasión de la rotación del liderazgo político nacional, para dar pasos pertinentes en su creación. Ojalá no dejemos pasar esta brillante oportunidad que nos ofrece la historia.

Organigrama del Poder Judicial Dominicano



ACTUALMENTE EXISTEN:

- 1) Suprema Corte de Justicia (9 Jueces).
- Cortes de Apelación (la de Santo Domingo está dividida en dos Cámaras) (Total: 50 Jueces).
- 1) Tribunal Superior de Tierras (8 Jueces).
- 1) Tribunal Superior Administrativo (5 Jueces).
- 30) Juzgado de Primera instancia (algunos divididos en Cámaras) (Total 62 Jueces).
- 30) Juzgado de Instrucción (Total: 36 Jueces).
- 23) Tribunales de Tierra de Jurisdicción Original (23 Jueces).
- 146) Jueces de Paz
 - 8) Jueces de Paz de Tránsito.
 - 2) Jueces de Paz de Trabajo.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

- AMIAMA, Manuel. Prontuario de Legislación Administrativa. Santo Domingo. ONAP. 1982.
- BISCARETTI DI RUFIA, Paolo. Derecho Constitucional. Madrid. Tecnos. 1965.
- DUVERGER, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Barcelona. Ariel. 1982.
- JORGE GARCIA, Juan. Derecho Constitucional Dominicano. Santiago. PUCMM. 1984.
- LOWENSTEIN, Karl. Teoría de la Constitución. Barcelona. Ariel. 1983.
- NADAL, Pablo. La Reforma del Estado Dominicano. Mimeo. 1987.
- QUEZADA, Janet. Por un Estatuto de la Magistratura. (Tesis de Grado) Santiago. PUCMM. 1986.
- SUAREZ, José Darío y Adriano Miguel Tejada. Constitución Comentada de la República Dominicana. Santiago PUCMM. 1982.

REVISTAS:

- ALVARADO, Rosina de. "La Reforma de Poder Judicial en el Proyecto de la Suprema Corte de Justicia", en *Revista de Ciencias Jurídicas* No. 35, Pág. 329.
- AMERICAN BAR ASSOCIATION. "Guía para Evaluar las Cualidades de los Candidatos a Jueces", en Revista de Ciencias Jurídicas No. 27, Pág. 97.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. "Anteproyecto de Reforma Constitucional para la Administración de la Justicia", en *Revista de Ciencias Jurídicas* No. 25, Pág. 25.
- TAVAREZ, Froilán. "Situación Actual de la Judicatura Dominicana y la Urgente Necesidad de Instaurar un Nuevo Sistema de Selección de sus Integrantes" (mimeo).

DOCTRINA

"A LA LUZ DEL DERECHO"

"FEFLEXIONES QUE PROVOCA RECIENTE LEY SOBRE DEPOSITO DE ALQUILERES"

Dr. Luis A. Bircann Rojas

Desde hace muchos años se ha venido insistiendo entre nosotros en que la reglamentación legal del inquilinato, tal como viene siendo interpretada por la jurisprudencia, no reconoce la validez del plazo de duración que puedan haber convenido las partes; o sea, que aun vencido el término acordado no se le reconoce al propietario el derecho a penseguir el desalojo de su inquilino.

Nuestra Suprema Corte de Justicia basa su interpretación en que el Art. 3 del Decreto No. 4807 de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, prohibe el desahucio del inquilino, salvo en los casos en que se haya ordenado la rescisión del contrato de alquiler por falta de pago, o por usar el inmueble para un fin diferente por el cual fue alquilado o contrario al orden público o a las buenas costumbres; o por subalquilar no obstante prohibición escrita; o por cambiar la forma del inmueble; o por causa de ocupación futura por el propietario o por reparación o reedificación. Según nuestro más alto tribunal esa es una enumeración limitativa de los casos de rescisión, y que su finalidad es conjurar en parte el problema social de la vivienda garantizando a los inquilinos que cumplen sus obligaciones la estabilidad de sus contratos; que como en esa enumeración no está contemplada la llegada del término, éste no es una causa de rescisión (B.). 648, noviembre de 1967, Pág. 2137).

Diche en otras palabras, de conformidad con esa interpretación las cláusulas disponiendo duración limitada al contrato de inquilinato son nulas, ilegales, porque según el espíritu de la ley debe ser por tiempo indefinido con causas específicas de terminación.

Nosotros siempre hemos entendido en que esa es una mala interpretación de la ley. Lo que ésta prohibe es el "desahucio" del inquilino de parte del propietario, salvo en los casos en que limitativamente lo permite. Pero, ¿Qué es el desahucio? Este no es otra cosa que el acto por el cual una de las partes pone término unilateralmente a un contrato por tiempo indefinido que lo une con otra persona. Cuando hay un término pactado y una de las partes reclama su cumplimiento no puede hablarse de desahucio evidentemente porque se trata de la ejecución de una cosa convenida originalmente en el contrato.

Precisamente el artículo 1737 del Código Civil sirve de apoyo a nuestra tesis, al disponer: "El arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio." Esto es así porque si ya desde el originarse ha consignado la duración del arrendamiento no se concibe que sea el desahucio el que le ponga término al mismo.

Por eso, a nuestro entender, lo que hace el artículo 3 del Decreto 4807 es limitar las causas por las cuales o el inquilino o el propietario pueden perseguir unilateralmente la terminación del contrato por tiempo indefinido. Nada tiene que hacer en ese campo el inquilinato convenido por tiempo determinado porque, pura y simplemente, forma una categoría distinta no reglamentada por el referido artículo 3.

Recientemente se dictó una ley que viene a reforzar nuestros argumentos: la Ley No. 17-88 del 5 de febrero de 1988 que obliga a los propietarios que alquilan inmuebles (casas, apartamientos, edificios), a depositar y mantener en el Banco Agrícola las sumas que exijan a los inquilinos como adelanto, anticipo o depósito para garantía del cumplimiento del contrato.

Esa ley dispone que se reputará que el inquilino entrega al propietario al momento de la contratación el valor equivalente a un mes de alquiler en los contratos hasta un año; de dos meses de alquiler en los contratos hasta dos años; y de tres meses de alquiler en los contratos de tres o más años.

Si el mismo legislador reconoce la validez de la cláusula por la

cual las partes en el contrato de inquilinato convienen en darle una duración determinada, lo cual se deduce insoslayablemente de la Ley No. 17-88 que reglamenta esa duración, y esto con posterioridad al Decreto No. 4807, debe caer estrepitosamente la jurisprudencia que considera nula la cláusula que asigna un término a dicho contrato.

Nadie mejor que el propio legislador para interpretarse a sí mismo, y por boca de la Ley No. 17-88 ya ha dicho la última palabra en forma implícita. Jamás ha dejado de ser válida la cláusula de duración determinada en el contrato de inquilinato y jamás ha dejado de producir su efecto a la llegada del término; la jurisprudencia que hasta ahora la ha invalidado debe cesar acogiendo en lo adelante toda demanda en desalojo basada en la terminación del contrato por haberse cumplido la duración que de mutuo acuerdo dispusieron las partes.

45

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA SOBRE INFORMATIVO

1) Acquiescencia al Informativo

...Que efectivamente al resultar del expediente del presente proceso, que la sentencia dictada por el juez a qua..., se limitó a acoger el pedimento de las actuales recurridas, quienes se opusieron a la audición de un testigo que quiso hacer o ren el contra-informativo, la actual recurrente, L.A., C. por A., es claro que si esta última no había impugnado en casación dicha decisión, que resolvió ese incidente, y por el contrario concurrió a la audiencia en que se discutió el fondo de la litis sin hacer ninguna clase de reservas y aceptó el debate pura y simplemente puesto que presentó conclusiones al fondo, ello es implicativo como lo alegan las recurridas de una acquiescencia o asentimiento del fallo supradicho...B.J. 729, página 2433 agosto de 1971.

2) Credivilidad de los Testigos

...Que los jueces son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se les someten, y cuando en un informativo dan más crédito a aquellas declaraciones que estiman más sinceras y verosímiles, no incurren con ello en el vicio de desnaturalización, como lo entiende la recurrente; sobre todo que en la especie el juez a qua en el antepenúltimo considerando del fallo dictado dijo expresamente, según se expuso antes, que le merecía más crédito las declaraciones de los testigos del contrainformativo que de los que depusieron en el informativo...B. J. 727 página 1765 junio de 1971.

3) Facultad del Juez

...Que entre varias declaraciones no coincidentes los jueces del fondo pueden basarse, para formar su convicción, en aquella que le parezca más sincera y verosímil; lo que no constituye vicio alguno, pues corresponde al ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo...B. J. 820, 382 marzo de 1979.

Véase además, B. J. 819, página 278 febrero de 1979; B. J. 814, página 1650 septiembre de 1978; B. J. 639; página 1096 Octubre de 1963; B. J. 802 página. 1735 septiembre de 1977.

4) Inexistencia de Pruebas Preestablecidas

...Que, en efecto, la corte que rechazó el pedimiento del intimado J.B. E; tendiente a que se celebrara un nuevo informativo, basándose en que los hechos articulados no eran concluyentes para solucionar el caso; que; sin embargo, como en la especie se trata de un asunto en que la prueba de los hechos alegados como fundamento de la demanda no ha podido ser prestablecidas, dicha prueba sólo podía hacerse por medio de testigos; que por tanto al rechazar la Corte a qua el pedimento de un nuevo informativo hecho por el referido intimado. Se violó el derecho de defensa; ya que, las declaraciones testimoniales que hubiesen sido aportadas, los jueces habrían eventualmente, fallado el caso de modo distinto... B.J. 818 páginas 53 enero de 1979.

5) Intervención en Forma Activa

...Que en la sentencia impugnada consta, que el abogado de los recurrentes, no obstante hacer reservas de derecho intervino en forma activa en la realización del informativo, haciendo reiteradas preguntas a los testigos y cuantas observaciones juzgó pertinentes... B. J. 668 página 1148 julio 1966.

6) Irregularidades de Forma

...Que los recurrentes se han limitado a criticar la sentencia que ordenó la información testimonial, de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo, y el procedimiento observado, en la realización de dicha medida de instrucción; que, por una parte, la referida sentencia no puede ser objeto de ninguna crítica pues no ha sido impugnada en casación y ha adquirido por tanto la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y, por otra parte, la nulidad del procedimiento seguido en la información testimonial no fue propuesta ante los jueces del fondo y no se puede invocar por primera vez en

casación un medio fundado en las irregularidades de forma cometidos en un informativo...B. J. 559, página 264-268, febrero de 1957.

7) Multa al Testigo No-Compareciente

...Que el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil no hace obligatoria la imposición de una multa al testigo no-compareciente; pues la redacción de dicho artículo expresa "se les podrá condenar además, por el mismo auto, a una multa que no podrá exceder de veinte pesos"; lo que evidencia que esa disposición no es de orden público sino que se deja a la facultad del juez encargado de la realización del informativo... B. J. 712 página 430-431 marzo 1970.

8) Nulidad

....Que la nulidad del informativo no entraña la nulidad de la sentencia sobre el fondo del asunto, si los jueces no se han fundado exclusivamente en los testimonios recogidos y su fallo tiene base legal fuera de los resultados del citado informativo...B.J. 641 página 1428 Diciembre 1963.

9) Obligatoriedad impuesta a los Jueces

...Que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias; lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción...B. J. 664 página 448 marzo de 1966.

10) Oposición a la Sentencia que Ordena el Informativo

...Que tal como lo alega la recurrente, una vez dictada la sentencia incidental ordenando la audición de las partes indicadas en la misma; si el trabajador, hoy recurrido no estaba conforme con dicho fallo, debía haberlo impugnado, interponiendo las vías de recurso que le autorizaba la ley. Pero no podía como lo hizo, oponerse a la

audición, de persona que ya el mismo tribunal, habría considerado indispensable que fueran oídas, para edificarse sobre un punto sustancial de la litis...B.J. 809 página 781 abril de 1978.

11) Prejuzgamiento del Fondo

...Que el fallo que ordena una prórroga de un informativo y fija a petición de una de las partes, una nueva fecha para su celebración no prejuzga el fondo...B.J. 574 página 1109 mayo 1958.

12) Prórroga

...Que en la especie, el examen precedentemente hecho de la sentencia impugnable, pone de manifiesto que ella se limita a acordar una prórroga que había sido denegada en primera instancia, y tiene en consecuencia, un carácter preparatorio... B. J. 574. 1109 mayo de 1958.

13) Solicitud de Suspensión de Sentencia que Ordena un Informativo en la Suprema Corte de Justicia.

...Que en la especie si bien es cierto que la recurrente fue quien solicitó la fijación de la audiencia para la realización del contrainformativo y que ésta se fijó para el día 28 de julio de 1970, también es verdad que la indicada recurrente notificó a los recurridos que había pedido a la Suprema Corte de Justicia la suspensión de la sentencia que había ordenado la información testimonial, lo que incuestionablemente significaba que la recurrente no iba a hacer uso en la indicada audiencia del contrainformativo a que tenía derecho... B. J. 724 Páginas 687 marzo de 1971.

14) Violación al Derecho de Defensa

", Que, sin embargo, la facultad conferida a los jueces por el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil para admitir o rechazar los hechos que se propone probar la parte que ha solicitado un informativo, no puede ser tan absoluto que redima a la Suprema Corte de Justicia de su poder de control sobre una decisión de esa naturaleza ya que si la pertinencia de los hechos articulados resulta

evidente, o si su admisibilidad se deriva de la ley, tal medida de instrucción no puede ser negada porque se lesionaría el derecho de defensa; que al negar los jueces del fondo a los actuales recurrentes el derecho de probar por testigos la simulación alegada violaron en el fallo impugnado su derecho de defensa...B.J. 645 página 561 abril de 1964; B.J. 722 página 221 Enero 1971.

INDICE GENERAL DEL AÑO V DE LA REVISTADE CIENCIAS JURIDICAS

Número 49

Doctrina:
La Excepción Prejudicial del Art. 327 del Código Civil. Un caso
que lo civil mantiene lo penal en Estado.
José Lorenzo Fermín Mejía
Clinton and the Country de
Eduardo Jorge Prats
Jurisprudencia
Auto de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de abril del 1989. Fianza en Materia criminal
Fianza en Materia Cilinital
Número 50
Doctrina:
La condición legal de la mujer en la legislación Vigente y en los Pro-
yectos de Reforma
Rosina de Alvarado
Número 51
Doctrina:
Son Irreductible el Ser y el Deber Ser en a Filosofía del Derecho?
Miguel Angel Santana85
Las Empresas de Corde son Inembargables.
Pedro Romero Confesor
Legislación:
Ley No. 16-88 que declara inembargable los Bienes de Corde
Corde
Numero 52
Doctrina:
La Contumacia
Juan Rafael Gutiérrez
Número 53
Dankins.

Estudio Sectorial sobre la Administración de la justicia en la Repú-

9
le
)S
i-
1
1
a
51
5
٦-
3
:- 19
7

Número 58

Doctrina:
Los aportes del Pacto Colectivo al Derecho Dominicano del Traba- io.
Julio Aníbal Suárez
Validez de los Divorcios Dominicanos en el Estado de New York.
Josefa Sicard Mirabal
Ley No. 63-87 que modifica el Ordinal Tercero del Artículo 84 del
Código de Trabajo361
Número 59
Doctrina:
Los Medios de Casación en materia civil
Norberto José Fadul Paulino
Número 60
Doctrina:
La Carrera Judicial Adriano Miguel Tejada
A la Luz del Dereche
Luiz A. Bircann Rojas
lurisprudencia:
Jurisprudencia sobre Informativo
Indice por materia
Administración Judicial:
Estudio Sectorial sobre la Administración de la Justicia en la Repú-
blica Dominicana (Resumen Ejecutivo
La Administración de la Justicia y el Respeto de las Garantías Fun-
damentales: El caso de la República Dominicana
La Carrera Judicial399
Civil:
La excepción prejudicial del Art. 327 del Código Civil
Un caso en que lo civil mantiene lo penal en estado
La conducción legal de la mujer en la legislación vigente y en los proyectos de Reformas
proyectos de recommas

BIELIOTECA

Las empresas de CORDE son inembargables
Los Medios de Casación en Materia Civil
Filosofía: Son irreductibles el Ser y el Debe Ser en la Filosofía del Derecho85
Laboral: Causas justificativas del Despido en la Jurisprudencia Dominicana221
Los aportes del Pacto Colectivo al Derecho Dominicano del tra- bajo
Penal:21El Interrogatorio frustrado21La Contumacia117El Comienzo de Ejecución de la tentativa319
Internacional: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Indice de Jurisprudencia
Acto de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de abril de 1988. Fianza en materia comunal
Legislación: Indice:
Ley No. 16-88; Que declara inembargable los Bienes de Corde113
Ley No. 17-88; Sobre Depósitos de Alquileres en el Banco Agrícola de la República Dominicana
Ley No. 95-88; Que modifica la Ley No. 302 sobre Honorario de Abogados

Ley No. 18-88 sobre Impuestos a la vivienda suntuaria y a los Solares Urbanos y no Edificados
Ley No. 63-87 Que modifica el Ordinal tercero del Artículo 84 del Código de Trabajo
Indice de Autores:
Alburquerqoe, José
Bircann R., Luis A
Disla, Luis, F.221Norberto José Fadul Paulino365Fermín Mejía, José Lorenzo1
Gutiérrez, Juan Rafael
Ray Guevara, Milton
Sicard Mirabal, Josefa
Tejada, Adriano Miguel

Colección Revistas Ciencias Jurídicas PUCMM

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

RD\$ 1.00